



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0142 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 25 OCT 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 013341 de fecha 05 de junio de 2015, en Ciento Cincuenta y Nueve (0159) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Mario HUAYHUA YUPANQUI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01348-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de abril de 2015, y Opinión Legal N° 278-2016-GRA/GG-.ORAJ-UAA-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Formalidad última observada por el sector.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01348-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de abril de 2015, materia de



apelación la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resolvió imponer sanción disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones de Treinta y Uno (31) días al recurrente Mario HUAYHUA YUPANQUI, en su condición de ex Especialista en Educación TIC de la Sede de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, responsable de la Ejecución de la Meta: "Fortalecimiento de Capacitación Tecnológicas del Docente de Educación Básica Pública de la Región de Ayacucho", del periodo 13 de mayo al 31 de noviembre de 2010, comprendido en la observación, 01 y 03 respectivamente, del Informe de Acción de Control N° 001-2011-2-072, por incumplimiento de sus deberes y obligaciones previstas en el Art. 14° literal a) de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 concordante con los literales a), b) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, estar inmerso en faltas de carácter disciplinario establecidos en los literales a) y d) del Art. 28° de la norma antes invocada y una transgresión a lo previsto en el Art. 41° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado regulado por el Decreto Legislativo N° 1017. El recurrente, interpone recurso de apelación al no estar de acuerdo con la decisión expresada en el acto resolutorio, materia de apelación.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Personal Docente de la DREA, emite el Informe Final N° 001-2015-GRA/DREA-CPPADOC, sobre la presunta comisión de Infracción Disciplinaria del Docente y ex Especialista en Educación TIC de la Sede de la DREA, en su condición de ex miembro del Equipo Técnico encargado de la Organización, Ejecución y Evaluación del Proyecto de Inversión Pública denominado "Fortalecimiento de Capacitación Tecnológicas del Docente de Educación Básica Pública de la Región de Ayacucho", recomendando imponer sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y uno (31) días, conforme al Art. 21° incisos a), b) y d); Art. 28° incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Art 129° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, del Informe Final N° 001-2015-GRA/DREA-CPPADOC, y la Resolución materia de Apelación se desvirtúa, que el recurrente en su condición de miembro integrante del equipo técnico de la Sede de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, se encuentra inmerso en las Observaciones 01 sobre: Adquisición de Equipos de Cómputo no previstos, por un monto de S/. 688,559.40 Nuevos Soles, con características distintas a las Especificadas en el Expediente Técnico matriz del Proyecto, así como la compra directa de los equipos de cómputo, excediendo el límite permisible que la Ley de Contrataciones contempla. Observación 03: sobre: Inadecuada planificación y supervisión en el manejo del Proyecto, que generaron gastos en exceso e inadecuados con cargo al Proyecto y sin que estos tengan sustento técnico.



Que, conforme se observa de los documentos adjuntos al expediente que corre en autos, el impugnante mediante Resolución Directoral Regional N° 01043 de fecha 13 de mayo de 2010 fue designado miembro del Equipo Técnico encargado de la Organización, Ejecución y Evaluación del Proyecto de Inversión Pública **"Fortalecimiento de Capacitación Tecnológicas del Docente de Educación Básica Pública de la Región de Ayacucho"**, quien por razones de su función integró la comisión designada, sobre el Requerimiento de Computadoras, requerimiento que se hizo dentro de los parámetros establecidos en el Expediente Técnico elaborado y aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 147-2008-GRA/GG-GRI de fecha 23 de octubre de 2008, por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, con un presupuesto ascendente a la suma de S/. 5'337,798.00 (Cinco Millones Trescientos Treinta y Siete Mil Setecientos Noventa y Ocho Nuevos Soles), Proyecto que fue aprobado para la adquisición de un total de 1,705 equipos de cómputo. De otra parte se tiene en el expediente la Resolución Directoral Regional N° 01482-2009- de fecha 28 de mayo de 2009, donde la Dirección Regional de Educación conformo el Comité Especial de Contrataciones para conducir el Proceso de Licitación Pública para la Adquisición de 1,340 Equipos de Cómputo en el marco del Proyecto de Inversión Pública **"Fortalecimiento de Capacitación Tecnológicas del Docente de Educación Básica Pública de la Región de Ayacucho"**, donde se nombró como miembros titulares del Comité Especial a los servidores Mariano Osnayo Guillén - Presidente, Maura Barrón Munaylla, Danny Loissell Aramburú Cuadros - Miembros Titulares, y como miembro suplente del Comité Especial de Contrataciones el Sr. Marino Bellido Mischa;

Que, se tiene en el expediente materia de apelación el Contrato de Compra Venta de equipos de Cómputo de fecha 15 de febrero del 2010, suscrito por los funcionarios: Director Regional de Educación Ayacucho, Director de Administración y el Jefe de Abastecimiento de la DREA, por la suma de S/. 688,559.40 Nuevos Soles, por la compra en exceso de 607 equipos de cómputo, los mismos que no se encontraban contemplados en el expediente técnico y haberse adquirido con características discordantes y/o diferentes a las especificadas en el expediente técnico matriz, cambiado las Especificaciones Técnicas o características de los Equipos de Cómputo los contratos de compra y venta suscritos por los funcionarios citados no fueron firmados por el apelante, su participación del recurrente solamente se limita a la Nota de Pedido. Conforme se tiene el Comité Especial de Contrataciones de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, aprobado por Resolución Directoral Regional N° 01482-2009- de fecha 28 de mayo de 2009, dicho comité encargado de conducir el proceso de selección desde la convocatoria hasta el consentimiento de la Buena Pro. han incurrido en infracciones administrativas al haber adquirido con características diferentes a las especificadas en la Nota de Pedido N° 001-2009-GR-DREA-DGP-TE de fecha 25 de mayo de 2009 y conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su modificatoria Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, actitud de los Miembros del Comité Especial de Contrataciones de la DREA, constituye una responsabilidad Administrativa de sus miembros,



consecuentemente el Prof. Mario HUAYHUA YUPANQUI en su condición de Miembro Integrante del Equipo Técnico, habría incurrido en incumplimiento de deberes y obligaciones prevista en el Art 14° literal a) de la ley N° 24029, modificada por la ley N° 25212; Art. 21° literal a), b) y d) y Art. 28° literal a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Art. 41° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado regulado por el Decreto Legislativo 1017;

Que, asimismo se establece que en la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública "**Fortalecimiento de Capacitación Tecnológicas del Docente de Educación Básica Pública de la Región de Ayacucho**" el impugnante solo se avocó a la parte técnico pedagógico del proyecto, mientras que las Oficinas de Administración y Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, eran las encargadas del manejo presupuestal, mas no el recurrente, por lo que deviene procedente amparar el recurso administrativo interpuesto por el apelante contra los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01348-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 abril de 2015;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación versa sobre principios o normas por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquico, la revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas, siendo así, resulta relevante hacer pronunciamiento de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en su recurso de apelación; máxime, si fueron presentados como prueba instrumental de sustento en el presente recurso impugnativo.

Que, es más, debe tenerse en cuenta que, constituye de gran relevancia para el Derecho Administrativo sancionador. lo referido a las relaciones entre el autor y la administración como excluyentes de culpabilidad, debiendo comprobarse la buena fe con la que ha actuado el infractor al momento de cometer la falta. Por otro lado, cuando la administración pública imponga una sanción administrativa debe tener presente lo señalado en las sentencia emitidas por el Tribunal Constitucional Expedientes N°s 2192-2004-AA/TC y 5156-2005-PA/TC, que expresamente invocan. *"(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor. Esto implica efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, no se trata de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del servidor"*. Asimismo, en la resolución sancionatoria recurrida se ha consignado la tipificación expresa que el recurrente se encuentra inmerso en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sin tomar en consideración que dicha tipificación no es suficiente para sustentar y/o imponer una sanción administrativa; toda vez que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC expresamente ha establecido: *"(...) son cláusulas de remisión que requiere por parte de la administración (...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido*



al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; en consecuencia, la sanción impuesta sustentado en estas disposiciones genéricas es inconstitucional por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2° incisos 2 y 24 literal d) de la Constitución ( ..)". Este criterio del Tribunal Constitucional indica que la entidad solo podrá sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan en forma clara y concreta el supuesto hecho infractor y la sanción aplicable, criterio ratificado en la sentencia recaída en el Exp. N° 5156-2005-PA/TC. En tal orden de ideas, cabe también señalar que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 expresamente ha previsto que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en este sentido, el artículo 6° de la indicada Ley señala que la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las normas jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado, tal como el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N° 0091-2005-PA/TC "(...) Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. **En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo**".

Frente a ello el Art. 199° de la LGAP - Ley General de la Administración Pública, establece como requisito para atribuir responsabilidad a un funcionario público, que este haya actuado con dolo o culpa grave en el cumplimiento de sus funciones. En este punto, es necesario recordar que tanto el dolo - actuar intencional - como la culpa - falta al deber de cuidado - constituyen elementos esenciales de la culpabilidad, sin los cuales no cabe atribución de responsabilidad alguna para el funcionario que haya cometido una falta. A esto se añade para el presente caso la buena fe, que es de gran relevancia para el Derecho Administrativo Sancionador, está referida a las relaciones entre el autor y la Administración. Como excluyente de culpabilidad deberá comprobarse la buena fe con que ha actuado el infractor al momento de cometer la falta. En el presente caso el impugnante no ha actuado con dolo o culpa en el cumplimiento de sus funciones;



Que, al recurrente se le sanciona por incumplimiento de sus deberes y obligaciones previstas en el Art. 14° literal a) de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con los literales a), b) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, estar inmerso en faltas de carácter disciplinario establecidos en los literales a) y d) del Art. 28° de la norma antes invocada y una transgresión a lo previsto en el Art. 41° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, regulado por el Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal c) del Art. 26° de la norma antes invocada, pero sin embargo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en su Informe Final no ha tipificado las faltas de carácter disciplinario que haya incurrido el Prof. Mario HUAYHUA YUPANQUI y que según su gravedad, pueden ser sancionados con cese temporal o *con* destitución. En el presente caso no se ha determinado ni se ha precisado las presuntas faltas, por tanto resulta inconstitucional la sanción impuesta;

Que, finalmente, relacionado a la petición de suspensión de los efectos de la resolución sancionatoria, solicitado por el recurrente, deviene establecer que conforme al artículo 237° de la Ley N° 27444 numeral 237.2, la resolución es ejecutiva cuando pone fin a la vía administrativa; siendo ello así, la resolución recurrida - que proviene de un procedimiento sancionador - se suspende su ejecución hasta agotar la vía administrativa, por el sólo hecho de haberse interpuesto el correspondiente recurso impugnativo. Proceder contrario a ello, resultaría un acto arbitrario pasible de responsabilidad administrativa. Respecto a este hecho administrativo, podemos decir que habiéndose resuelto la controversia administrativa en el expediente administrativo principal, es decir que ha sido resuelto su derecho peticionado y, por tanto del análisis de los actuados y fundamentos, podemos advertir que no existe mérito para poder emitir una nueva opinión legal por existir sustracción de la materia. Recomendando de que se acumule todos los actuados al expediente administrativo principal.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2016-GRA/GR.

#### ARTICULO PRIMERO.-

- a. **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01348-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 30 abril de 2015, que resolvió Imponer sanción disciplinaria de Cese Temporal sin goce de Remuneraciones de Treinta y Uno (31) días, al recurrente Prof. Mario HUAYHUA YUPANQUI, en su condición de ex - miembro integrante del Equipo Técnico, en la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública "Fortalecimiento de Capacitación Tecnológicas del Docente de Educación Básica Pública de la Región de Ayacucho" de la Sede de la Dirección Regional de Educación Ayacucho. En consecuencia **Nula e insubsistente** la resolución materia de apelación, en lo que respecta al impugnante.



b. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por el recurrente: Mario HUAYHUA YUPANQUI, referente a suspensión de los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01348-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de abril de 2015, por haber sido materia de pronunciamiento en el expediente principal administrativo, en el recurso de Apelación, debiendo disponer la acumulación de los actuados, al expediente administrativo principal.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.-** Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



ORAJ/czm